--- Trelew,  de  febrero de 2009.-

--- **Y VISTOS:** La apelación interpuesta en subsidio por el actor a fs. 33, contra la resolución de fs. 32, ----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** En la resolución apelada no se hizo lugar al embargo solicitado con base en que no se dan los presupuestos previstos en el art. 74 de la ley 69. ----------

--- Se agravió el actor, en lo esencial, sosteniendo que la interpretación del art. 74 de la ley 69 que realizó el Sr. Juez “a quo”, como si fuera una enumeración taxativa, atenta contra el derecho protectorio del crédito del trabajador y contra la cobrabilidad futura de las acreencias alimenticias que existieren a su favor. ----------

--- Expuso que omitió analizar que la petición cumple con las reglas comunes y generales de toda medida cautelar, donde es soslayable la verosimilitud con que se presenta el reclamo del actor. ----------

--- Alegó que pretender que la verosimilitud del derecho aparezca y se limite sólo y únicamente con el dictado de la sentencia como en el art. 74 de la ley 69, es prácticamente impedir la finalidad de las medidas cautelares. ----------

--- Adujo sobre el presupuesto del peligro en la demora que no fue el único perjudicado por los incumplimientos de la demandada. ----------

--- Afirmó que esa no es una situación normal correspondiente a un buen empleador. ---

--- Expresó que el peligro en la demora no se limita a que el demandado venda el único auto que posee a su nombre o los inmuebles sobre los cuales recaen importantes hipotecas. ----------

--- Indicó que la conducta seguida por el demandado hace presumir que nunca llegará a registrar al actor voluntariamente y que una persona que se conduce de esa manera tranquilamente puede evadir definitivamente el peso de la justicia futura transfiriendo su vehículo o inmueble o cambiando su habilitación como ha sucedido tantas veces en el fuero. ----------

--- **II.-** A diferencia de lo que expuso el apelante, el art. 74 de la ley 69 que sirvió de fundamento para el dictado de la resolución en crisis no contempla únicamente como posibilidad para decidir medidas precautorias la circunstancia de que se haya dictado sentencia condenatoria, sino que, por el contrario, luego de establecer que corresponden las medidas precautorias enumeradas por el Código Procesal Civil y Comercial, enuncia otras situaciones específicas ante supuestos de accidentes de trabajo y  luego señala otros distintos casos, ello mas allá de que en definitiva, no serían supuestos que no estén contemplados en el C.P.C.C. ----------

--- Sin perjuicio de ello, la resolución apelada se habrá de confirmar, pues lo cierto es que no se cumple con el requisito del peligro en la demora. ----------

--- El peligro en la demora consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al

juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (vgr., el deudor que trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5º C.P.C.C.).----------

--- Se trata, en realidad, del presupuesto que da su principal razón de ser al instituto de las medidas cautelares y el razonamiento que efectúa el actor para concluir que el demandado incumplirá lo que eventualmente se decidiera en su contra, resulta un análisis subjetivo que no se encuentra corroborado por una base material que lo sustente. La actora ni siquiera denunció ningún acto de la demandada que haga presumir el desapoderamiento de algún bien de su propiedad, no bastando para considerar cumplido el referido recaudo la sola existencia de un proceso, o el supuesto incumplimiento de la legislación laboral que le imputa a la demandada. ----------

--- **III.-** Las costas se impondrán al actor vencido (art. 69 C.P.C.C.). ----------

--- En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con el que actuara, y resultado obtenido, regúlanse los honorarios de la Dra. V. M. D. por su actuación en esta Instancia en la suma de $ 50 (arts. 6, 7,14, y concs. C.P.C.C.). ---------- Por los fundamentos expuestos la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

Confirmar la resolución de fs. 32. ----------

Imponer las costas al actor. ----------

Regular los honorarios de la Dra. V. M. D. por su actuación en la Alzada en la suma de $ 50. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 - SIL "A" - Conste.-